

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1105

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

26 OCT 2015

VISTOS:

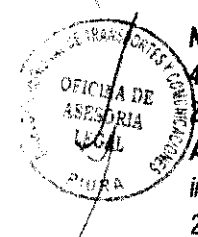
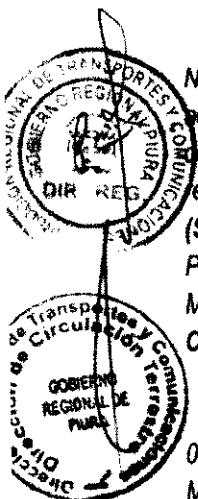
Acta de Control SUTRAN N° 0110138717 de fecha 09 de Enero de 2015, Informe N° 2956-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de Octubre de 2015, Informe N° 1453-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Octubre de 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110138717 de fecha 09 de enero de 2015, en operativo de control realizado por personal de la Superintendencia Nacional de Transporte de Personas, Mercancías y Carga (SUTRAN), quienes realizando Operativo de Control en el km. 139 Vichayito – Máncora y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje B7H-957 mientras cubría la ruta Máncora - Piura, vehículo propiedad de DONA TOURS IMPORT EXPORT SAC y conducido por ALEX RUIZ CARRILLO, por incurrir:

➤ en el incumplimiento del CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del D.S. 017-2009-MTC modificado por D.S. 033-2011-MTC y D.S. 006-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC, consistente en no realizar sólo el servicio autorizado, incumplimiento calificado como muy grave y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas incumpliendo con los términos de la autorización de la que es titular. Se verificó a bordo del vehículo a 09 pasajeros de los cuales se identificaron a Edison Díaz Santos con DNI N° 43600588 y Johnny Quintuña Yunga de nacionalidad Ecuatoriana con cedula N° 110590457-5 quienes manifestaron haber abordado en Máncora con destino a Piura habiendo pagado la suma de veinticinco nuevos soles (S/.25.00) por el servicio.

Que, evaluados los actuados se observa que esta Entidad procedió a notificar a la señora NATIVIDAD EMILDA MOGOLLON CHUNGA a través del Oficio N° 486-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de mayo de 2015 el incumplimiento del CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del D.S. 017-2009-MTC modificado por D.S. 033-2011-MTC y D.S. 006-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC, consistente en no realizar sólo el servicio autorizado; sin embargo dicho incumplimiento no es subsanable de acuerdo a lo señalado por el numeral 103.2 del Art. 103 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias D.S 063-2010-MTC y D.S 033-2011-MTC, "no procede el otorgamiento del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1105

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

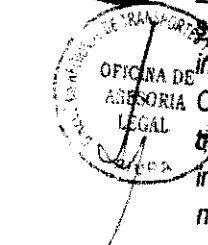
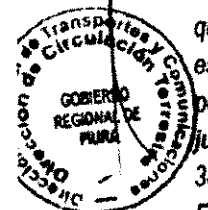
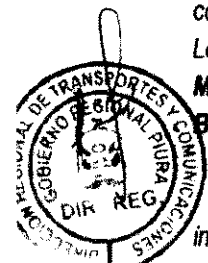
Piura,

26 OCT 2015

plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: 103.2.1 "(...) prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada (...)", por lo tanto no procedía otorgar plazo para subsanar el incumplimiento.

Que, el Acta de Control SUTRAN N° 0110138717 de fecha 09 de enero de 2015 fue impuesta a la Empresa **DONA TOURS IMPORT EXPORT SAC** mas no fue notificada la misma a fin de que ejerza su Derecho de Defensa por los incumplimientos imputados en la referida acta de control y con el fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento contemplado en el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que por error fue notificada la señora **NATIVIDAD EMILDA MOGOLLON CHUNGA** propietaria al momento de los hechos de la unidad vehicular con placa de rodaje **B7H-957** intervenida.

Que, evaluados los actuados se tiene que la unidad vehicular con placa de rodaje **B7H-957** fue intervenida realizando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Máncora – Piura y siendo la señora **NATIVIDAD EMILDA MOGOLLON CHUNGA** propietaria de la unidad vehicular, se colige en gabinete que no cuenta con la autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo ninguna modalidad, esto de acuerdo, a que una de las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas, es el de ser **persona jurídica de Derecho Privado** inscrita en los Registros Públicos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 38.1.1 del Art. 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, vemos que se configura la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC**, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, consistente en prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave y sancionable con multa de 1 UIT; sin embargo el acta de control es de fecha 09 de enero de 2015 y a la fecha han transcurrido mas de 06 meses desde su imposición; se debe de aplicar lo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe que "Las actas de Control en la que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas (...). En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la infracción administrativa; se debe proceder al ARCHIVO DE LOS ACTUADOS aperturado mediante el Acta de Control SUTRAN N° 0110138717 de fecha 09 de enero de 2015 por la generación de su invalidez debido al transcurso del plazo señalado de seis meses para la notificación de la infracción detectada por el inspector interviniente, asimismo se deberá iniciar las acciones de responsabilidad correspondiente por no realizar las notificaciones en el plazo oportuno conforme lo establece el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1105 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 OCT 2015

Supremo N° 017-2009-MTC que dice "así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el Art. 103 numeral 103.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

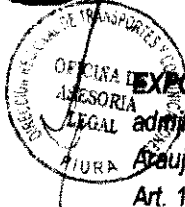
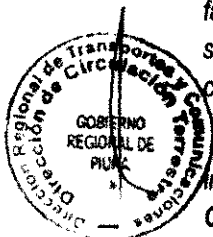
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS correspondientes a la detección del incumplimiento imputado a la Empresa **DONA TOURS IMPORT EXPORT SAC**, tipificado en el CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del D.S. 017-2009-MTC modificado por D.S. 033-2011-MTC y D.S. 006-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC, consistente en "realizar sólo el servicio autorizado, incumplimiento calificado como muy grave", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS correspondientes a la detección del incumplimiento imputado a Doña **NATIVIDAD EMILDA MOGOLLON CHUNGA**, tipificado en el CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del D.S. 017-2009-MTC modificado por D.S. 033-2011-MTC y D.S. 006-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC, consistente en no realizar sólo el servicio autorizado, incumplimiento calificado como muy grave", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE a la Dirección de Circulación Terrestre realice las acciones administrativas correspondientes a fin de que se determine las responsabilidades de la invalidez del Acta de Control SUTRAN N° 0110138717 de fecha 09 de enero de 2015 que señala el numeral 120.4 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme a lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa **DONA TOURS IMPORT EXPORT SAC** debiendo la Unidad de Registro y Fiscalización proporcionar el domicilio de la Empresa administrada y a Doña **NATIVIDAD EMILDA MOGOLLON CHUNGA** en su domicilio sito en el Jr. Andrés Bujó Nro. 324 Buenos Aires El Milagro Tumbes - Tumbes - Tumbes, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1105 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 OCT 2015

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Msc. DR. JIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

